

146-2020

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Ricardo Alberto Langlois Calderón y Hugo Alberto Aquino Ramos, a favor de *los trabajadores de seguridad y tratamiento penitenciario (TSTP) y de los privados de libertad (PDL) del Centro Penal de Metapán*, en contra del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de Metapán.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes sostienen que, a raíz del anuncio en cadena nacional del primer contagio de COVID-19 en el país, se ordenó un “cordón sanitario en el municipio de Metapán” y que se conoció mediante la red social *Facebook*, por medio de un portal de custodios denominado “voz penitenciaria-STP”, que la Dirección General de Centros Penales (DGCP) ordenó un acuartelamiento de veintiún días continuos para los custodios que pertenecen a los TSTP, denunciándose que, en algunos centros penales, no les han proporcionado los insumos necesarios para afrontar dicho acuartelamiento, específicamente “kit de higiene”, alimentación, uniformes y unidades de descanso.

Refieren que desconocen si los custodios del mencionado centro penal han obtenido dichos insumos, pero sospechan que tanto ellos como el demás personal —médico, y administrativo— no tienen la indumentaria indispensable para afrontar el inminente problema de salud y dadas las condiciones del acuartelamiento, la limitación de su libertad personal y la ubicación del recinto —cerca de mercados— este se convierte en un foco de contagio.

En cuanto a los PDL de dicho centro penal, aseguran que por lineamientos del Director General de Centros Penales no reciben implementos de higiene personal por parte de sus familiares si no por medio de acopios especiales o por la venta de insumos dentro de los recintos —desconociendo si existe control de su precio—, lo que restringe de forma desproporcionada los insumos de auto cuidado de los internos.

Manifiestan desconocer la existencia de mecanismos para tratar la pandemia por COVID - 19 en el sistema penitenciario y los protocolos establecidos para su prevención y contención lo que imposibilitaría el acceso a tratamientos de salud a los PDL.

Solicitan, como medida cautelar, que se proporcionen los insumos e indumentaria necesaria para mantener la integridad del personal, asimismo se entreguen implementos de higiene y otros insumos a los PDL y en caso de agravarse la situación, se ordene la evacuación del centro penal y el cese del acuartelamiento.

2. A partir de lo propuesto por los peticionarios, con fecha 25 de marzo de 2020 se decretó auto de exhibición personal, en el cual, entre otros aspectos, se dictó una medida cautelar para proteger la salud e integridad física de los favorecidos.

Además, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutora a la licenciada Lila Álvarez Blanco, Juez Cuarta de Instrucción de San Salvador, quien intimó al Director de Centros Penales y al Director del Centro Penal de Metapán, el 27 y 28 de marzo de 2020, respectivamente; asimismo agregó diversa documentación

y, entre otros aspectos, informó que realizó una inspección en el centro penal a fin de verificar las condiciones de los internos y los empleados del recinto.

Manifiesta que el acuartelamiento fue ordenado por el Director General de Centros Penales, mediante resolución de 15 de marzo de 2020, por veintiún días –es decir duraría hasta el 4 de abril del mismo año–, esto para prevenir el riesgo de la propagación del COVID-19 en la penitenciaría; además aclaró que el día que se decretó únicamente se encontraban en las instalaciones veintiuno de los cuarenta y cuatro empleados y los cuatro miembros del personal médico. Afirma que constató que se garantizaron las condiciones mínimas necesarias al personal, implementando diversas medidas higiénicas y protocolos en el recinto para evitar una posible propagación del virus y verificó el estado de las instalaciones donde debía de cumplirse el acuartelamiento –cocina, lugar de descanso, atención médica, insumos de aseo y alimentación, etcétera–, considerando que estos “cumplen con los estándares de higiene, aseo y alimentación para los trabajadores”, por lo que no advierte ninguna violación a sus derechos constitucionales.

Expone que el director del centro penal le manifestó que no habían internos en el lugar pues los doscientos ochenta y cuatro reos fueron trasladados –en su mayoría a la Penitenciaría Central La Esperanza– entregando un listado con los nombres de los reclusos y el lugar donde fueron remitidos; sin embargo aclara que los productos de limpieza fueron entregados a los reclusos el 17 de marzo de 2020 ya que tuvieron algunas dificultades para su ingreso debido al cordón sanitario establecido para esa fecha en Metapán.

Advierte que las decisiones de las autoridades responden a las directrices de las diversas carteras del Estado que fueron brindadas para afrontar la pandemia, sin que ello generara vulneraciones en los derechos de los favorecidos.

3. El Director del Centro Penal de Metapán, mediante oficio 131/DIR/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, remitió informe de defensa en el cual expuso que ante la existencia de un cordón sanitario en el municipio por el COVID-19, se ordenó “el acuartelamiento del personal penitenciario y el contacto con los familiares y abogados de los internos”, medidas que fueron tomadas para evitar la posible propagación en el centro penal, sobre todo por su ubicación fronteriza.

Manifiesta que es falso que no se brindaran insumos necesarios para afrontar el acuartelamiento a los empleados, pues la DGCP, los días 17 y 22 de marzo de 2020 envió insumos de aseo personal y productos alimenticios para su consumo y que las instalaciones contaban con lugares de descanso suficiente para personal de seguridad y administrativo, así como con clínicas, insumos de higiene, condiciones sanitarias y un protocolo médico para el personal y los empleados de la empresa que ingresaba los alimentos a los internos.

Sostiene que la DGCP creó centros de acopio para recibir los kits de higiene, ropa y alimentos para que los familiares de los internos pudieran hacer llegar su ayuda, encontrándose también abastecida la tienda del recinto; por otra parte, se habilitó un área especial de aislamiento para que, en caso de existir alguna sospecha de contagio, pudiera apartarse del resto de la población interna. Asegura que el 19 de marzo de 2020 se envió a una empresa a realizar un proceso de “sanitización” en todas las áreas del centro penal –incluidos los sectores donde se encuentran los privados de libertad–; sobre todo lo expuesto adjunta fotografías tomadas durante el tiempo del acuartelamiento y un informe emitido por el subdirector de seguridad, el 25 de

marzo de 2020, detallando la cantidad de productos que ingresó en este centro para utilizar hasta la fecha en que finalizaría la aludida medida.

Añade que la población interna fue trasladada al sector uno de la Penitenciaría Central La Esperanza, en respuesta a la propuesta del equipo técnico del centro penal que solicitaba la ubicación y clasificación de los internos en virtud de la emergencia sanitaria, especialmente por encontrarse el centro penal en la zona donde se produjo el primer afectado, lo anterior para prevenir los contagios y darle cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar la salud de los detenidos. Así, ante el traslado de los internos, el Subdirector General de Centros Penales autorizó que se formaran dos grupos con el personal para que, a partir del 24 de marzo del referido año, pudieran gozar de licencia.

4. El Director General de Centros Penales, a través de su representante, remitió informe de fecha 1 de abril de 2020, mediante el cual expuso que se trasladó a todos los internos del Centro Penal de Metapán el 23 de marzo de 2020, desalojando el recinto en su totalidad, a excepción del personal estrictamente necesario para labores de remodelación de la infraestructura; en ese sentido solicitó que la petición de hábeas corpus se rechace pues la causa que lo motivó no existe, además anexa a su escrito diversas fotografías para comprobar las condiciones en las que los trabajadores realizan sus funciones, así como la entrega de insumos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III), luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV) y finalmente se harán consideraciones sobre la situación de los PDL en los centros penitenciarios del país en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 (V)

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos del 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. 1 De acuerdo documentación incorporada a este proceso, se puede verificar lo siguiente:

i) La juez ejecutora realizó una inspección, el 28 de marzo de 2020, en el Centro Penal de Metapán, constatando las diversas medidas y controles preventivos que las autoridades han

implementado para contener el COVID-19, de igual forma verificó las instalaciones y suministros con que contaban los empleados del centro penal, en dicha diligencia se le informó que los internos habían sido trasladados del lugar.

ii) Consta que el 13 de marzo de 2020, la DGCP emitió resolución en la cual ordenó, entre otros aspectos, la presentación de todo su personal con conocimiento médico, la suspensión de licencias al personal y de visitas de familiares a los internos, limitando las visitas profesionales. Luego, el 15 de marzo del mismo año, amplió dicha decisión ordenando que el personal destacado en las diferentes instalaciones a nivel nacional permaneciera en aislamiento por alerta roja sanitaria decretada en el sistema penitenciario, cuya vigencia sería hasta el 4 de abril de 2020, a fin de prevenir el ingreso del COVID-19 a los centros penales.

iii) En la documentación incorporada se consigna que la población reclusa del aludido centro penal –doscientos ochenta y cuatro, según la nómina proporcionada– fue trasladada el 23 de marzo de 2020, en su mayoría al sector uno de la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que ya no era necesario continuar con el acuartelamiento ordenado; así, se autorizó la conformación de dos grupos de empleados para que, desde el 24 de marzo del mismo año, pudiesen gozar de licencia.

2. Se advierte que el acuartelamiento al que estuvo sometido el personal del Centro Penal de Metapán duró desde el 15 de marzo hasta el 23 de marzo de 2020, luego de lo cual se autorizó la conformación de dos grupos de empleados para que, desde el 24 de marzo del mismo año, gozaran de las respectivas licencias, habiendo contado durante ese periodo con los insumos necesarios y condiciones mínimas para permanecer en dicho lugar e implementándose diversas medidas preventivas para evitar el contagio del COVID-19.

Consta, además, que los doscientos ochenta y cuatro PDL que se encontraban recluidos en dicho centro penitenciario fueron trasladados el 23 de marzo de 2020 –en su mayoría al sector uno de la Penitenciaría Central La Esperanza– como medida decretada ante la detección de casos de COVID-19 en el municipio de Metapán; habiéndoseles entregado, previamente, los insumos de higiene provenientes de los centros de acopio.

Por tanto, la restricción a la libertad personal en la que se encontraban los trabajadores penitenciarios –acuartelamiento– cesó incluso antes que este tribunal emitiera auto de exhibición personal, es decir, solo cinco días después de que se promoviera este hábeas corpus.

En el mismo tiempo, los PDL que se encontraban recluidos en el Centro Penal de Metapán fueron trasladados a otro centro penitenciario, cesando así su restricción de libertad en el referido recinto en el cual supuestamente no se les proporcionaban los insumos de higiene y prevención de la COVID-19. Cabe añadir que tanto las autoridades requeridas como la jueza ejecutora han sostenido que, antes de la modificación de las restricciones, a los favorecidos se les proporcionó todos los insumos necesarios para prevenir la aludida enfermedad.

Ante dicha información, el presente proceso constitucional se queda sin su objeto, por haber cesado los efectos de los actos reclamados; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los peticionarios y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

V. No obstante se ha determinado la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de lo propuesto por haber cesado los actos reclamados, esta sala debe pronunciarse en relación a las

medidas de carácter general ejecutadas por la DGCP en los recintos penitenciarios a nivel nacional ante la existencia de la emergencia sanitaria por la COVID-19 pues la propagación de una enfermedad de alta evolución de contagios dentro de los centros penales implicaría un peligro para los PDL como para el personal de los mismos, con lo cual el tema debe afrontarse como una cuestión de salud pública y de interés general, especialmente por los riesgos que se corren en un entorno tan vulnerable como lo es nuestro sistema penitenciario. En ese sentido, se considera importante realizar algunas acotaciones.

1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la dimensión objetiva del hábeas corpus que trasciende de en un caso particular, y obliga a las autoridades y funcionarios estatales a respetar la jurisprudencia constitucional y resolver supuestos análogos con base en la interpretación realizada por esta sede, puesto que, en el sistema de protección de derechos, esta sala figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución (improcedencia del 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014).

2. En la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 Ac. se declaró por este tribunal un estado de cosas inconstitucional en relación con la situación general de hacinamiento en el sistema penitenciario –tanto en centros penales como en las bartolinas de las delegaciones policiales–.

En dicha resolución se sostuvo, entre otros aspectos, que el desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral, dado que las enfermedades se transmiten con mayor facilidad por la cercanía de los reos y por las propias condiciones de restricción, lo que permite el incumplimiento de normas mínimas de higienes y que escaseen bienes esenciales para una vida digna, como agua, luz y aire, pudiendo resultar incluso desmejorada la alimentación, debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos.

Debe reconocerse que un factor como el hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante susceptible de traer consigo consecuencias lamentables en la población penitenciaria si las autoridades no concentran esfuerzos y extreman las medidas para evitar o cuando menos disminuir su incidencia en las cárceles del país.

La naturaleza y las dimensiones de la situación actual deviene en una problemática compleja que requiere una rápida reacción en recintos que albergan a un número significativo de personas procesadas y condenadas, a quienes deben garantizárseles las condiciones básicas que aseguren su dignidad e integridad personal en todo momento y sobre todo en un escenario como el presente ante el peligro de la pandemia.

3. Sobre ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1-2020, de fecha 10 de abril de 2020, ha indicado que, en relación con los PDL, los Estados deben:

“45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente *las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes*.

46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de

prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”.

Asimismo, la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha desarrollado directrices relativas al COVID-19, puntualizando –entre otros aspectos– que los PDL, corren un riesgo mayor de contraer una infección en caso de un brote epidémico. En esas condiciones existe un grave peligro de contaminación y resulta más difícil establecer la distancia física, por lo que se requiere mayor atención en la planificación y la respuesta a la crisis; lo anterior debe implicar tomar las medidas necesarias para atenuar el riesgo de que estas personas lleguen a enfermar en el centro de reclusión –disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx> –.

4. En virtud de lo expuesto, siendo que se evidencia una situación que trasciende el supuesto planteado por los peticionarios y que podría poner en riesgo los derechos fundamentales de un extenso número de personas –internos y trabajadores de los centros penales–, es preciso exhortar a las autoridades penitenciarias para que, en coordinación y articulación con las instituciones de salud y demás autoridades responsables de la detención –incluidas las autoridades judiciales–, continúen tomando las medidas pertinentes para salvaguardar sus derechos y prevenir y afrontar debidamente los casos de transmisión de COVID-19 en las cárceles, lo que conlleva a introducir en sus protocolos mecanismos de detección de la enfermedad y garantía de su tratamiento oportuno y efectivo para que el virus no llegue a los centros penitenciarios o en su defecto se contenga su propagación y multiplicación entre los internos de manera integral y oportuna.

Sobre este punto se deben atender las indicaciones realizadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja –recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención, en consonancia con las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y su guía más reciente en relación con la preparación, prevención, y control de la COVID-19 en cárceles y otros espacios de detención, alojado en el sitio electrónico del CICR <https://www.icrc.org/es/publication/preparacion-prevencion-y-control-de-covid-19-en-carceles-y-otros-lugares-de-detencion>–, entre las que se encuentran que las autoridades penitenciarias en coordinación con el Ministerio de Salud deben:

a) Definir acciones de manera urgente y adoptar las medidas, protocolos y lineamientos –con perspectiva diferencial y de género, tomando en cuenta los grupos con especiales condiciones de vulnerabilidad– que sean necesarios para prevenir o reducir las posibilidades de contagio del COVID-19 así como el tratamiento dentro de los recintos penitenciarios, difundiendo apropiadamente estas medidas de manera clara y sencilla entre los involucrados – internos y trabajadores– para que sean respetadas, de manera que se encuentren en capacidad de respetar las medidas sanitarias e identificar la sintomatología propia del COVID-19 y puedan consultar con un médico según el procedimiento preestablecido.

b) Dotar al personal sanitario de insumos esenciales suficientes para la protección de su salud, haciendo un manejo adecuado al desecharlos; además de designar y adecuar espacios en las instalaciones para la cuarentena y aislamiento de casos sospechosos y confirmados.

c) Tomar medidas de control para el ingreso de las personas al recinto –internos, personal, proveedores y visitas– respetando el distanciamiento social, lavado de manos, toma de temperatura corporal, uso de mascarilla, entre otros.

d) Instruir al personal sobre la prevención y el manejo de los contagios sobre todo para proteger a las personas con mayor riesgo de complicaciones por sus patologías previas, como organizar los traslados al hospital, registrar con confidencialidad sus resultados en los expedientes clínicos correspondientes e informar a los familiares de la persona enferma sobre su situación.

e) Garantizar la atención y tratamiento adecuado de quienes presenten síntomas de la enfermedad, proporcionándoles mascarillas e insumos, dándoles el seguimiento médico adecuado y proteger al personal que tenga contacto con ellos con el equipo adecuado para resguardar su salud –mascarilla, bata, guantes, gafas o protector facial–; aclarando que, en regla general, a los catorce días luego de terminar la cuarentena, si continuaran asintomáticos deberán los internos regresar con el resto de población penitenciaria.

f) Asegurar que se cuente con el personal suficiente –incluido el personal médico–para atender las necesidades del centro penitenciario con disponibilidad las veinticuatro horas del día, contratando personal si fuera necesario, brindarles a estos atención psicológica y mental, asimismo deberá asegurar transporte para su desplazamiento al centro penal en caso de obstáculos.

g) Desarrollar un trato adecuado de las personas privadas de libertad que prevenga la estigmatización o discriminación de los aislados, así como del personal que las atiende; facilitar inspecciones de organismos internacionales o nacionales con el estricto cumplimiento de los protocolos, remitir los casos moderados y severos a los hospitales destinados para tal efecto – llevando un registro e informando a sus familiares–, los pacientes confirmados como no infecciosos regresen con el resto de la población cumpliendo los criterios médicos que se estimen necesarios.

h) Verificar que la alimentación proporcionada sea suficiente y nutritiva para mantener una buena salud y una adecuada defensa inmunológica. Fortalecer y abastecer las tiendas de los lugares de detención, asegurando la disponibilidad de productos que contribuyan a un buen estado de salud e higiene personal. Además, en caso de habilitar centros de acopio, deben preverse procedimientos de desinfección de los mismos y controles de entrega de los paquetes

que permitan el debido monitoreo y auditoría.

i) Organizar jornadas de limpieza frecuentes y supervisadas en todas las áreas del recinto penitenciario proporcionando a los internos implementos que incluyan jabón, cloro, desinfectante y se garantice el suministro de agua; en caso de terciarización del servicio alimenticio deberá también garantizar que las empresas cumplan con estándares de calidad e higiene.

j) Evaluar las visitas conforme al criterio de proporcionalidad y, a su vez, potenciar como alternativa y en caso de disponer de espacios físicos adecuados, recursos tecnológicos; además, deberá garantizar el acceso a la asesoría de los abogados defensores de los internos el cual deberá realizarse sin contacto físico y con medidas de higiene adecuadas.

k) Suspender los traslados salvo razones justificadas o cuando se trate de lugares temporales a lugares de detención permanente.

l) Documentar los casos de internos con mayor riesgo de contagio y/o que pueden acceder a beneficios legales o penitenciarios e informar a las autoridades judiciales.

m) Elaborar e implementar un plan para disminuir la situación de hacinamiento en los centros penitenciarios evitando además la permanencia de los procesados en bartolinas policiales, entre otros.

n) En caso de fallecimiento, ya sea en el lugar de detención o un centro hospitalario debe ser reportado a las autoridades judiciales para que tomen las decisiones correspondientes, asimismo deben asegurar que quienes manejen los cuerpos tengan conocimiento adecuado y porten un equipo de protección personal completo.

Respecto a lo dispuesto en el literal h) este tribunal considera necesario aclarar que los productos que se ofrecen en la tienda de los centros penales deben tener precios accesibles para los internos y sus familiares, pues su finalidad es el suministro de dichos elementos y no la generación de ingresos económicos a las mismas, además, debe advertirse que es el Estado el primer obligado en proporcionar tales insumos a los PDL y sobre todo ante una emergencia sanitaria como la que atraviesa el país. De igual forma, sobre los insumos que se presenten – adquiridos por donación, acopio y otros medios– para los privados de libertad, deben ser administrados de manera transparente, esto incluye un registro exacto de su entrega al centro penal, así como el detalle de día y lugar en que son trasladados a los internos.

De igual forma, en lo que concierne al literal j) se advierte que, si bien la visita física por parte de familiares se puede ver restringida para proteger la salud de los internos, pues implica incrementar el contacto con el exterior, deben considerarse otras alternativas utilizando medios electrónicos, adecuando paulatinamente espacios y medidas que permitan tal implementación de una forma segura. Por otra parte, es importante mencionar que, en respeto a los derechos constitucionales de los internos, la visita de los abogados que brindan la asistencia técnica a estos no puede eliminarse o restringirse de forma ilimitada ni desproporcionada; en ese sentido, debe tomarse en cuenta que existen diversas acciones de carácter urgente que pueden plantear los privados de libertad y que requiere para ello la asesoría técnica adecuada como por ejemplo para la promoción de procesos constitucionales, demandas ante la Procuraduría de Derechos Humanos, solicitudes a jueces penitenciarios y penales en lo concerniente a su derecho de libertad personal o a su propia defensa, entre otros.

Además, en cuanto a la medida indicada en el literal k) es preciso señalar que si bien es

cierto se recomienda la suspensión de traslados en centros penales, si se trata de movimientos desde bartolinas policiales a centros penales, estos no pueden impedirse automáticamente, es decir, la DGCP debe establecer un plan que permita seguir generando cupos para recibir a privados de libertad en tales condiciones, tomando las medidas necesarias para proteger a la población penitenciaria y a los trabajadores del contagio del virus. Lo anterior debido a que las condiciones de los lugares temporales para resguardo de privados de libertad los exponen a una situación de mayor vulnerabilidad en cuanto a su integridad personal, salud, alimentación, entre otros.

En ese sentido, para evitar posibles vulneraciones a derechos fundamentales de las personas reclusas –y del personal penitenciario que se encuentre desempeñando sus funciones en los centros penales– deberá comunicarse el presente proveído al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, a fin de que adecuen sus protocolos a las medidas descritas en el número que precede, en lo que fuera pertinente según sus competencias. Por lo que la DGCP deberá mantener una constante comunicación con los directores de los distintos centros penales del país, participando de manera activa en la supervisión de la ejecución de los planes establecidos para afrontar la pandemia.

De igual forma, los jueces penales –en todas las instancias, tanto común como especializada– y los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en coordinación con los centros penales, deben monitorear la situación de las personas que se encuentren a su orden en dichos recintos, según sus propias competencias.

Además, bajo los parámetros que la jurisprudencia constitucional ya ha indicado con anterioridad (auto del 29 de mayo de 2020, hábeas corpus 463-2020), las autoridades judiciales deben ponderar los derechos involucrados en la posibilidad de otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional o aplicar beneficios penitenciarios que regula la ley –según el caso–. Para lo cual, su análisis deben considerar –entre otros–: i) la perspectiva de género; ii) la naturaleza y gravedad del delito que se le atribuye; iii) las condiciones del centro penal en que se encuentra la persona en el caso concreto, entre ellas el nivel de hacinamiento y iv) los riesgos que existen a raíz del COVID-19 para los PDL, especialmente algunos grupos más vulnerables –personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, personas con padecimientos de salud sobre todo cuando estos sean graves–.

Este tribunal considera necesario advertir que los PDL tienen los mismos derechos a la salud y a la atención médica que el resto de personas que se encuentran en libertad, sin que deba existir discriminación alguna por motivo de su situación legal o de cualquier otra índole; así, la atención sanitaria de las personas que se encuentran en prisión –incluyendo medidas preventivas, como tratamientos curativos– debe ser de la mayor calidad posible o al menos equivalentes al proporcionado al resto de la población, por lo que se considera necesario un esfuerzo conjunto de las autoridades para corroborar íntegramente que las medidas aplicadas hasta la fecha en todos los recintos penitenciarios se realicen atendiendo las recomendaciones y parámetros indicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, según se citó en considerandos precedentes; así como sean incluidos en los planes de vacunación que se están desarrollando.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala

RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de los trabajadores de seguridad y tratamiento penitenciario y de los privados de libertad del Centro Penal de Metapán, por haber cesado los efectos de los actos reclamados.

2. *Cese* la medida cautelar ordenada el día 25 de marzo de 2020, así como las comunicaciones sobre el cumplimiento de la misma.

3. *Certifíquese* esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, a fin de que consideren en sus protocolos las medidas descritas en el considerando V de este proveído, en lo que fuera pertinente según sus competencias.

4. *Exhórtase* a los jueces y magistrados de la república que conocen en materia penal y penitenciaria –tanto común como especializada y en todas las instancias, incluida la casación– que consideren, según lo especificado, los parámetros descritos en el considerando V número 4 de esta resolución, a quienes se comunicará esta resolución con la colaboración que debe solicitarse a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

5. *Notifíquese.*

“””-----
--A. L. J. Z.-----DUEÑAS-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.----
---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO INTERINO-----
-----RUBRICADAS-----“””